

## CIRCULAR No. 14/2025

### C. PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA PRESENTE

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen", de igual manera, el párrafo tercero establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

Asimismo, el artículo 3º Constitucional, en el párrafo segundo, señala que "La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva " "...tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el respeto a todos los derechos; las libertades y la cultura de la paz..." , además, su párrafo tercero, establece que el Estado debe priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

En ese sentido, el artículo 4º de la Carta Magna, en su párrafo décimo, señala que: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, establece que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral..."

Por su parte, la Ley General de Educación, en su artículo 2º, impone al Estado priorizar el interés superior de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación; además su artículo 5º, establece que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

En el ámbito educativo estatal, la Ley de Educación del Estado de Puebla, establece la obligatoriedad y la garantía de una educación de excelencia para todos los ciudadanos, busca asegurar la equidad, la excelencia y la mejora continua en la prestación de los servicios educativos, en el ámbito público como privado, lo que implica que en la impartición de la educación se debe salvaguardar la integridad física y psicológica de los estudiantes, además de que debe buscar garantizar un entorno seguro y protector para los alumnos, promoviendo el respeto a su dignidad y derechos, tomando medidas para preservar su bienestar integral.





Así también, el artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, establece que las Niñas, Niños y Adolescentes tiene derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades, su personalidad y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como considerar de manera primordial el principio de interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 y 50 del mismo ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, impone a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar la consecución de un educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia de la misma, además de administrar la disciplina escolar de modo compatible con su dignidad humana, erradicando la imposición de medidas que atenten contra la vida o la integridad física o mental de las Niñas, Niños, Adolescentes, erradicar las practicas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Así también, es obligación de la Federación, los Estados y Municipios, procurar implementar mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de las Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes, basada en el contenido de los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano, corresponde a esta Autoridad Educativa en el ámbito de sus atribuciones, asegurar la protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes y Jóvenes, debiendo para tal efecto establecer medidas necesarias para respetar y proteger sus derechos humanos, en específico, su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, cuando los tratos se realicen dentro y fuera de los centros educativos en su perímetro correspondiente.

Que en mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6, 8, 13, 15 fracción II, 18, 19, 20, 50 fracciones I, VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 40 fracciones I, IV del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia; 4, de la Ley para El Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla; 24, 30 fracción XII, 31 fracción XII, 43 fracciones II, V, XXXVIII, XL, Tercero y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 4, 5 fracción I, 6, 11 fracciones IV, XXI y XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, así como a la recomendación número 13/2025; se les instruye lo siguiente:

**PRIMERO.-** Sujetar su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y abstenerse de realizar actos que atenten contra: los derechos humanos, a una vida libre de violencia, a la integridad personal, a la educación y al sano desarrollo integral.

**SEGUNDO.-** En apego a la normatividad invocada, y en el ejercicio de sus funciones o actividades, o con motivo de ellas, garanticen en todo tiempo la vigilancia sobre las alumnas y alumnos, dentro y fuera de las instalaciones de la escuela, en sitios que representen riesgo en su perímetro correspondiente; y de tener conocimiento de algún acto o conflicto de violencia o acoso escolar, se deberán implementar los protocolos que rigen en esta Secretaría.



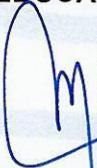


**TERCERO-** Difúndase con el personal a su cargo para su inmediato y estricto cumplimiento.

**CUARTO.-** Regístrese el presente documento, en el área correspondiente de la Dirección General Jurídica y de Transparencia de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Dada en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

**EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**

  
  
Secretaría de Educación  
Secretaría de Educación  
MANUEL VIVEROS NARCISO

